

EL HONORABLE CONSEJO POLITÉCNICO

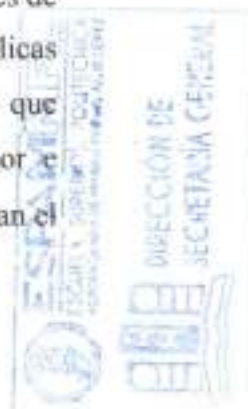
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Que el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior contempla que:.... “las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el



ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación”.

Que, el Art 3 del Reglamento de Régimen Académico (Codificado) emitido por el CES indica que: “los ayudantes de cátedra y de investigación de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forman parte del personal académico, así como el personal administrativo de las mismas”.

Que, el Art 4 del Reglamento de Régimen Académico (Codificado), emitido por el CES “define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor o investigador”. Además, contempla que la dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte horas semanales. La duración será de máximo cuatro (4) semestres académicos.

Que, el Art 18 del Reglamento de Régimen Académico (Codificado), emitido por el CES estipula que:..... “para desempeñar un puesto de personal de apoyo académico en una institución de educación superior pública se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición, o contrato legalmente expedido por el Rector con fundamento en la solicitud realizada por la autoridad de la unidad requirente. **No se incluye en este apartado el tratamiento de los ayudantes de cátedra e investigación”.**

Que, el Art 68 del Reglamento de Régimen Académico (Codificado), emitido por el CES estipula que “la prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre-profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico. Quien la ejerza podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre-profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas de postgrado”.



A tal efecto, las universidades y escuelas politécnicas incorporarán en sus programas de becas a los ayudantes de cátedra y de investigación que demuestren potencial para integrarse como parte de su personal académico.

Que, el Art. 56 del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el CES señala que: "en la acreditación de ayudantías de docencia e investigación como prácticas preprofesionales, los estudiantes podrán realizar sus prácticas preprofesionales mediante ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, las IES los seleccionen por su desempeño académico. Las ayudantías de docencia o de investigación podrán ser remuneradas o no, según la normativa interna institucional, y serán planificadas y evaluadas de acuerdo con el modelo educativo de la IES y sus requerimientos académicos para ser acreditadas como prácticas preprofesionales".

Que artículo 94 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: "las instituciones de educación superior diseñarán, organizarán y evaluarán las correspondientes prácticas pre profesionales para cada carrera. Para el efecto, las IES implementarán programas y proyectos de vinculación con la sociedad, con la participación de sectores productivos, sociales, ambientales, culturales, actores y organizaciones de la economía popular y solidaria. Estas prácticas se realizarán conforme a las siguientes normas";

Que en el literal h. del Art. 83 del Reglamento del Sistema de Investigación de la ESPAM MFL, aprobado por el Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, estipula que los **Ayudantes de investigación**, son los responsables de ejecutar tareas específicas del proyecto, asignadas por el investigador principal.

Que el Honorable Consejo Politécnico como órgano colegiado académico superior constituye la máxima autoridad de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.

Que, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto vigente de la ESPAM MFL, **APRUEBA y DISPONE el siguiente:**



INSTRUCTIVO PARA AYUDANTÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESTUDIANTES DE LAS CARRERAS GRADO DE LA ESPAM MFL

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.** - Este Instructivo es de aplicación para los estudiantes de grado de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López (ESPAM-MFL).


Art. 2.- **Objeto.** - Señala los procedimientos regulatorios y los requerimientos necesarios para que los estudiantes de grado de la ESPAM-MFL realicen la Ayudantía de Investigación y se acredite como práctica preprofesional laboral.

Art. 3.- **Ayudantía de Investigación.** - Son prácticas preprofesionales que pueden optar los estudiantes para apoyar la ejecución de actividades en un programa y/o proyecto de investigación afín a su perfil académico, auspiciado por la unidad académica o Grupo de Investigación (GI) al que pertenece.

Art. 4.- **Dedicación y duración de la ayudantía de investigación.** - La dedicación de ayudantía de investigación será mínimo de 5 horas a la semana; con una duración en periodos lectivos hasta cumplir el rango de horas establecido en el Reglamento de Práctica Preprofesionales Laborales y Pasantías de la ESPAM MFL y en conformidad a lo establecido en el diseño curricular de cada carrera.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Art. 5. **Requisitos.** - Para que un estudiante de la ESPAM-MFL pueda ser designado como ayudante de investigación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de ayudantía de investigación.
- b) Estar debidamente matriculado en la ESPAM-MFL y tener aprobado por lo menos  el 50% de las horas/créditos de la malla curricular;



- c) Cumplir con el perfil académico que solicita el director del programa y/o proyecto de investigación; y,
- d) No registrar sanción disciplinaria durante su permanencia en la institución.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Designación como ayudante de investigación:

- a) El director del programa y/o proyecto de un Grupo de Investigación (GI) que tenga la necesidad de un ayudante de investigación, realizará la solicitud ante el director de carrera. Deberá especificar las actividades que desarrollará el ayudante de investigación por cada perfil académico requerido (Anexo 1);
- b) La solicitud debe presentarse hasta la penúltima semana de clases del semestre en curso, para que los estudiantes escogidos se incorporen al programa y/o proyecto de investigación en el siguiente periodo lectivo;
- c) El director de carrera dará a conocer a los estudiantes, a través del delegado de las prácticas preprofesionales, las solicitudes de Ayudantía de Investigación y el perfil académico requerido;
- d) Hasta la semana de exámenes del semestre en curso, el estudiante interesado deberá solicitar formalmente al director de carrera, ser admitido como ayudante de investigación (Anexo 2).
- e) En la semana de recuperación de exámenes, el director de carrera conformará una comisión integrada por: el coordinador académico de carrera, el coordinador del GI al cual pertenece el programa y/o proyecto requirente, y el delegado de las prácticas preprofesionales de la carrera; quienes analizarán las solicitudes de ayudantía de investigación, así como la pertinencia entre la temática del programa y/o proyecto de investigación y el perfil académico del aspirante a la ayudantía de investigación. En el caso de que uno de los integrantes de la comisión sea el director del programa y/o proyecto requirente, será sustituido por un coordinador de año designado por el director de carrera.
- f) La comisión elaborará un informe, que entregará al director de carrera en la misma semana de recuperación de exámenes, dando a conocer la designación correspondiente.



- g) Inmediatamente, el director de carrera notificará la designación a los solicitantes (director del programa y/o proyecto de investigación y estudiante) para que coordinen el inicio de actividades a partir de la primera semana de clases del nuevo periodo académico.

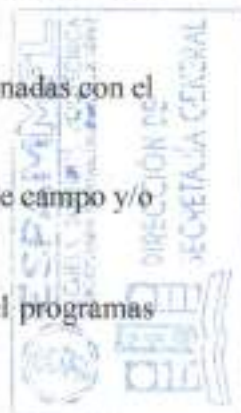
CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 7.- Del director del programa y/o proyecto de investigación:

- a. Solicitar a la dirección de carrera ayudantes de investigación, de acuerdo con las necesidades del programa y/o proyecto. Debe especificar el perfil requerido del ayudante de investigación y las actividades a desarrollar;
- b. Coordinar el horario de trabajo del ayudante de investigación sin afectar sus actividades académicas (Anexo 3);
- c. Planificar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas al ayudante de investigación;
- d. Emitir a la dirección de carrera la evaluación de desempeño del ayudante de investigación al finalizar el periodo académico (Anexo 4);
- e. Asumir las atribuciones y responsabilidades del tutor de prácticas preprofesionales indicadas en el Art. 9 del Reglamento de Prácticas Preprofesionales Laborales y Pasantías de la ESPAM MFL.

Art. 8. Del ayudante de investigación. - Las responsabilidades principales del ayudante de investigación son:

- a. Acatar las normativas y procesos de la función de investigación de la ESPAM MFL (Reglamento del Sistema de Investigación Institucional, Código de ética, Reglamento de bioética, Reglamento de publicaciones, y otros conexos);
- b. Colaborar con director del programa y/o proyecto de investigación en el desarrollo de las siguientes actividades:
 - Revisión de fuentes bibliográficas primarias y secundarias relacionadas con el tema de investigación;
 - Ejecución de técnicas o procedimientos de investigación a nivel de campo y/o laboratorio;
 - Participación en sesiones de trabajo que convoque el director del programas y/o proyecto;



- Recolección, procesamiento y análisis estadístico de datos;
 - Difusión y divulgación de resultados de investigación;
 - Integración de estudiantes a las actividades de investigación institucional
- c. Cuidar los materiales, bienes y servicios institucionales empleados en las actividades de investigación;
- d. Presentar a la dirección de carrera el informe de las actividades realizadas durante el periodo académico, debe tener el aval del director del programa y/o proyecto de investigación (Anexo 5).
- e. Cumplir con los deberes estipulados en el Art. 10 del Reglamento de Prácticas Preprofesionales Laborales y Pasantías de la ESPAM MFL.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Art. 9.- De la culminación anticipada de la ayudantía de investigación. - Una ayudantía de investigación podrá culminarse de manera anticipada por incumplimiento de las actividades de investigación indicadas en el Art. 8 de este Instructivo, o por faltas disciplinarias, previo informe del director del programa y/o proyecto dirigido a la dirección de carrera.

Los pasantes que incurran en actos de indisciplina serán sancionados según la gravedad de la falta, de conformidad con el Reglamento de Régimen Disciplinario de la ESPAM MFL.

CAPÍTULO VI DEL BENEFICIO

Art. 10. Prácticas pre profesionales. - La dirección de carrera de la ESPAM-MFL emitirá la respectiva certificación de ayudantía de investigación como práctica preprofesional, requiriendo para el trámite los siguientes documentos:

- a. El informe de actividades presentado por el ayudante de investigación en el tiempo establecido y avalado por el director del programa y/o proyecto (Anexo 5);
- b. Informe de desempeño por parte del director del programa y/o proyecto (Anexo 4).

Art. 11. Programa de incentivos a la investigación. - El ayudante de investigación podrá ser admitido con el Reconocimiento a los estudiantes destacados en la investigación, a



petición del coordinador del GI Grupo de Investigación donde se desarrolla el programa y/o proyecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo que no esté contemplado en el Instructivo de Ayudantías de Investigación, se aplicarán de forma suplementaria las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias correspondientes.

CERTIFICO: Que el presente Instructivo Instructivo para Ayudantía de Investigación de estudiantes de las carreras grado de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, fue conocido y aprobado, por el Honorable Consejo Politécnico, única instancia mediante resolución RHCP-SO-07-2021- N°026 en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 30 de julio de 2021.


Ab. Julio César Ormaza Suárez

SECRETARIO GENERAL DE LA ESPAM MFL (E)

